



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

## **VISTOS:**

Proveído N° 000512-2021-UE005/MC de fecha 22 de abril del 2021; Informe N° 000053-2021-ORH-UE005/MC de fecha 04 de marzo del 2021; Informe N° 000010-2021-STPD-UE005/MC de fecha 01 de marzo del 2021;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: “Garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre de 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre de 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000125-2021-DM/MC de fecha 05 de mayo de 2021, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque;

N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque);



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Informe No 000010-2021-STPD-UE005/MC de fecha 01 de marzo del 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque informa a la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, que no se pudo demostrar que el servidor Sr. José Luis Tirado Lozano haya realizado un acto violento con un visitante y contra la guía de turismo. Siendo ello así se recomienda el presente ARCHIVO, señalando los siguientes antecedentes:

Que mediante Informe No 058-2019-UENAYLAMP/MTRS-AEP/CCC de fecha 26 de diciembre de diciembre del 2019. El cual señala que con respecto al Señor JOSE LUIS TIRADO LOZANO ha reportado quejas en el libro de Reclamos: 10/09/2019 "Mala información y falta de respeto de JOSE LUIS TIRADO. Atendiendo de una manera prepotente (alzando el volumen) al momento del ingreso. Falta de respeto a mi persona como periodista (dijo que todos los periodistas son mentirosos). Paolo Gonzales Cuba. 15/10/2019 "Maltrato a los visitantes levanto la voz sabiendo que soy guía oficial de turismo puesto que porto mi carnet. Su reclamo es contra JOSE LUIS TIRADO. Que el libro de reclamos se encuentra a cargo del Sr. HENRRY RAMIREZ. Que mediante Memorando No 809-2019-D-MTRS-PENL-VMPCIC/MC de fecha 27 de diciembre del 2019, el Director del Museo Tumbas Reales de Sipán pone en conocimiento a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, el comportamiento del Servidor JOSE LUIS TIRADO LOZANO, señalando que el comportamiento no es reciente como demuestra la severa llamada de atención emitida por esta dirección con fecha 1 de julio del 2018, acompaña memorando No 261-2018-DMTRS-PENL-VMPCIC/MC de fecha 01 de julio del 2018. Que mediante Informe No 00008-2020-ORH-UE005/MC de fecha 09 de enero del 2020 informa a la Dirección de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, en el que pone en conocimiento las quejas contra JOSE LUIS TIRADO en el libro de reclamos los días 10/09/2019 y 15/10/2019, servidor que se encuentra dentro del régimen laboral 276. Repuesto mediante Resolución Judicial en la Dirección Desconcentrada de Cultura - Lambayeque, según Resolución Directoral No 367-2018-OGRH-SG-MC de fecha 6 de noviembre de 2018. Que mediante Oficio No 000006-2020-UE005/MC de fecha 16 de enero del 2016 el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque informa al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura - Lambayeque de los hechos. Que mediante Memorando No 00021-2020-ST/MC de fecha 03 de noviembre del 2020, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Cultura señala que conforme a la Ley 27444 opina de la procedencia de la acumulación de las quejas; así mismo, señala que el director del Museo Tumbas Reales de Sipán, deberá resolver la queja, en caso que resulte fundada deberá pasar a la Secretaria Técnica de la Unidad Ejecutora 005. Que mediante Memorando No 268-2020-D-MTRS-PENL-VMPCIC/MC de fecha 05 de noviembre de 2020 el director del Museo Tumbas Reales de Sipán, solicita descargos al servidor JOSE LUIS TIRADO LOZANO. Que mediante Informe No 0001-2020-MTRS-PENL-UE005-VMPCIC/MC-JLTL de fecha 13 de noviembre del 2020, presenta descargos señalando (...) Que la queja se ha tramitado sin seguir el debido procedimiento, señalando que la Arqueóloga Chrystina Cabrera Corcuera lo quiere perjudicar. Que en el momento de los hechos los quejosos han sido atendidos por los señores CESAR CARRASCO BENITES y HENRY RAMIREZ OLANO, por lo que se estaría reabriendo un hecho ya pasado y atendido. Que estos ultimo señores le informaron que no sería necesario presentar descargos. Que se les informan a los turistas que no pueden ingresar con bienes personales al Museo Tumbas Reales de Sipán como son cámara, celulares. Que los puntos de control no trabajan en coordinación. Que el día de los hechos se informó que el proyector de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

sala de audiovisuales estaba malogrado y se procedió indicar el recorrido. Luego el turista regreso y encontró la sala reparada porque el electricista ya la había reparado deo a sus padres ahí y se fue a realizar su queja, desconocimiento el contenido. Que respecto a la segunda queja fue porque se llamó al orden a un grupo de turistas que estaban amontonados preguntando porque no se les permite el ingreso indicándoles que había mucho desorden, llegando el operador de turismo con dos guías externos YENNY ODIAGA y WILSON LOZANO, reclamando porque no dejaban ingresar a sus turistas, indicándole que hay mucho desorden para su ingreso. Que la Arqueóloga Chyrstina Cabrera miente al decir que no atendió el libro de reclamos porque se encontraba de licencia. Que los actos suceden a diario.

Que mediante Informe No 0000001-2021-MTR-UE005-HR/MC de fecha 17 de febrero del 2021, HENRRY EDINXON RAMIREZ OLANO del MUSEO ARQUEOLOGICO TUMBAS REALES DE SIPAN informe al Director del MUSEO ARQUEOLOGICO TUMBAS REALES DE SIPAN, Dr. WALTER LEONEL ALVA ALVA, sobre el particular debo informar que los hechos suscitados el día 10 de setiembre del 2019 fue directamente atendido por el responsable de seguridad del museo Lic. Cesar Carrasco Benites, que recibió el reclamo y se registró en el libro de reclamaciones, lo que fue comunicado a esta área, quien de inmediato conversamos con el personal de seguridad involucrado José Luis Tirado y el jefe de seguridad informando de que debido a fallas en el proyector de la sala de audiovisuales, en el momento que ingreso el visitante estaba malogrado y el personal de electricidad se encontraba tratando de arreglarlo, por lo que se suscitó la falta de información de parte del personal del museo que origino el reclamo, con respecto a lo consignado por el visitante donde señala "Mala información y falta de respeto del personal José Luis Tirado, al atender prepotentemente. El personal de seguridad señaló que en ningún momento había alzado la voz al visitante, indicando que era una mala percepción del turista al consignar en el libro de reclamos este comportamiento que nunca sucedió y el malestar se suscitó porque no estaba funcionando en esos momentos el video en la sala de audiovisuales. 4. En tal sentido se contestó la hoja de reclamación N° 000095 del 10 de setiembre, en los plazos establecidos y se envió a su correo la carta N° 030 - 2019 - UENAYLAMP/MTRS- II del 04 de octubre del 2019, dirigido a la Sra. Paola Roció Gonzales Cuba, donde señalamos: "...que se ha dialogado con el personal involucrado, dando las recomendaciones correspondientes para que este tipo de incidentes no se vuelvan a repetir, por lo que expresamos en nombre del museo nuestras disculpas por el malestar causado por nuestro personal en su visita a este recinto cultural.." 5. El 15 de octubre del 2019 se registró la hoja de reclamos N°000097, por parte del Guía Oficial de turismo Sra. María Luz Gómez Medina, de la ciudad de Arequipa, que fue atendida por esta oficina, que nos solicitó el Libro de reclamaciones consignado su malestar indicando: "Maltrato a los visitantes levanto la voz y me obligo a retirarme sabiendo que soy guía oficial de turismo, puesto que portaba mi carnet..." 6. Debo indicar de que luego de recibir el reclamo inmediatamente llame al jefe de seguridad y juntos nos desplazamos hasta el PV3 y ubique al personal involucrado el Sr. José Luis Tirado para conocer lo sucedido con el Guía Oficial de turismo y dialogue con el personal de rampa e informaron que la GOT María Luz Gómez Medina se encontraba utilizando su celular en un lugar prohibido, lo que originó las quejas de los visitantes que se encontraba en rampa y observaron este comportamiento, por lo que el personal de rampa llamó por la radio al personal del PV3 que en esos momentos estaba de turno el Sr. José Luis Tirado quien hizo un llamado de atención al Guía de turismo por utilizar el celular en un lugar prohibido, informando de la falta y pidió que se retirará. 7. Finalmente debo indicar que este tipo de hechos siempre se suscitan con algunos visitantes y operadores turísticos y GOT, que ingresan con celulares o cámaras fotográficas, lo que está completamente



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

prohibido en este museo desde su inauguración y también establecidas en el Memorándum N°0010-2015-D-MTRS-PENL-VMPCIC/MC. "Normas internas para la atención al visitante de los Guías Oficiales de Turismo adscritas al Museo Tumbas Reales de Sipán". Este tipo de comportamiento de algunas personas originan malestar entre los visitantes y el personal de seguridad es el responsable de hacer cumplir estas normas internas, originado este tipo de reclamos.

Que mediante Informe No 0000009-2021-MTR-UE005-CCB/MC de fecha 18 de febrero del 2021, el Sr. CESAR ALFREDO CARRASCO BENITES del MUSEO ARQUEOLOGICO TUMBAS REALES DE SIPAN informa al Director del MUSEO ARQUEOLOGICO TUMBAS REALES DE SIPAN, Dr. WALTER LEONEL ALVA ALVA, señalando lo siguiente: (...) 1.- Al respecto del reclamo de la Sra. Paola Gonzales Cuba de fecha 10/09/19, le describo que en el momento de los hechos sucedidos, el personal de seguridad me localizó vía radio portátil para comunicarme que un visitante requería el libro de reclamaciones y que deseaba conversar con una persona responsable del museo, para lo cual acudí a atender lo solicitado: conversé con la Sra. Paola Gonzales Cuba, y me manifestó que no le habían mostrado el video de la sala, que el trabajador que está en el ingreso (Sr. José Luis Tirado Lozano) le levantó la voz, y que al identificarse como periodista le dijo que los "periodistas son mentirosos"; solicitándome el libro de reclamaciones petición que atendí proporcionándole el libro solicitado, después de finalizar de escribir su reclamo, le manifesté las disculpas del caso e indiqué que el proyector tenía fallas de funcionamiento y la señora retornó a continuar con su visita al interior del museo. Luego en coordinación con el Sr. Henry Ramírez nos constituimos al tercer nivel para hablar con el Sr. José Tirado y explique los hechos del reclamo que le habían realizado a su persona; quien manifestó los hechos descritos en el INFORME N° 001-2020-MTRS-PENL-UE005-VCMP/MC-JLTL. Quedando el libro de reclamaciones a cargo del Sr. Henry Ramírez para el trámite que correspondía tramitar para estos casos. 2.- Del reclamo (b)) de la persona Sra. María Luz Gómez Medina (guía oficial de turismo), le informo que fui comunicado de los hechos ocurridos momento después por el Lic. Henry Ramírez, quien atendió personalmente este reclamo de la guía oficial de turismo, y luego el Sr. José Tirado Lozano, trabajador del punto de vigilancia PV3 me comunicó lo sucedido, indicándome que la Sra. María Gómez Mejía (guía oficial de turismo) había estado tomándose fotografías en la rampa del museo, cercana a la puerta de ingreso de PV3, a pesar que está dispuesto que todo visitante que ingresa al interior del museo no debe ingresar con cámaras. Quedando el libro de reclamaciones a cargo del Sr. Henry Ramírez. Finalmente cumpro con informar, que desde inicios del funcionamiento del museo se tiene disposiciones y/o condiciones de seguridad, que los turistas deben aceptar y cumplir para realizar su visita al interior del museo, condiciones que están descritas al reverso del boleto de ingreso. Siendo una de las condiciones que acepta el visitante, al momento de adquirir su boleto: no ingresar con bolsos, armas, cámaras fotográficas, filmadoras, celulares ni comida, durante su visita al interior del museo.

Así mismo, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, respecto a la **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA**, señala: Maltrato a los visitantes del Museo Nacional Tumbas Reales de Sipán. Respecto a la **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**, establece lo siguiente: Ley N° 27815.- Ley del Código de Ética de la Función Pública (13/08/2002) Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.- El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Respecto la **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA**.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN, señala: Que del Informe No 0000001-2021-MTR-UE005-HR/MC de fecha 17 de febrero del 2021 emitido por HENRRY EDINXON RAMIREZ OLANO del MUSEO ARQUEOLOGICO TUMBAS REALES DE SIPAN e Informe No 0000009-2021-MTR-UE005-CCB/MC de fecha 18 de febrero del 2021, emitido por CESAR ALFREDO CARRASCO BENITES del MUSEO ARQUEOLOGICO TUMBAS REALES DE SIPAN, mediante el cual informa al Dr. WALTER LEONEL ALVA ALVA, Dirección del MUSEO ARQUEOLOGICO TUMBAS REALES DE SIPAN, no logran corroborar la existencia de un comportamiento violento por el quejado. Mas si el Informe No 0000001-2021-MTR-UE005-HR/MC de fecha 17 de febrero del 2021 emitido por HENRRY EDINXON RAMIREZ, manifiesta que envió a su correo *la carta N° 030-2019-UENAYLAMP/MTRS- II del 04 de octubre del 2019, dirigido a la Sra. Paola Roció Gonzales Cuba, donde señalamos: "(...) que se ha dialogado con el personal involucrado, dando las recomendaciones correspondientes para que este tipo de incidentes no se vuelvan a repetir, por lo que expresamos en nombre del museo nuestras disculpas por el malestar causado por nuestro personal en su visita a este recinto cultural (...)".* Sobre la Queja a la guía oficial de turismo tenemos que ambos informes concluyen que es habitual que indicar a los turistas el no uso de celulares y cámara en la rampa del Museo y que las indicaciones obran en el reverso del boleto. Centrando su **DECISIÓN DE ARCHIVO** en: Que, mediante Ley N° 30057 se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia. El título V de la citada ley se establecieron las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador las mismas que confirme a lo dispuesto por la Novena Disposición complementaria final de la Ley serán aplicables una vez entrada en vigencia la presente norma. A partir del 14 de septiembre de 2014 entra en vigencia el régimen disciplinario de la ley 30057 y su Reglamento entre los que se encuentra comprendido los regímenes laborales N° 276, 728 y 1057 estando excluidos los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal conforme a lo dispuesto por el Art. 90 de la Ley del Servicio Civil Que mediante Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057 aprobado por Resolución de Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR –PE de fecha 21 de junio de 2016 se efectuó diversas precisiones respecto al nuevo régimen disciplinario señalando que resulta aplicable a servidores y ex servidores conforme a la Ley 30057 y su reglamento. 1 Que en ese sentido el nuevo PAD se instaura desde el 14 de septiembre del 2014 conforme la Directiva N° 0002-2015-SERVIR/GPGSC lo precisa; Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Esto es aplicable también a los casos en los que en segunda instancia o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento. Que el Reglamento de la Ley Servir (DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM) establece que la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el



artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Que la nueva Ley 27444 establece en su artículo 248 los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa como son:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Que el presente principio se encuentra agotado por las Resoluciones (RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019 y RESOLUCIÓN N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de noviembre de 2019) las cuales señalan que al establecer nuestro MOP poder de dirección para contratar trabajadores se abstrae por ende que tenemos potestad sancionadora. Que la Directiva N° 002-2015-SERVIR /GPGSC establece en su punto 5.2 que el alcance del poder disciplinario llega... inciso b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B; con ello precisamos que nuestro MOP se cuenta con una oficina de RRHH y la potestad de contratar personal, por lo se reconoce por parte de la SERVIR que la UE005 competencia en sancionar las faltas administrativas de su servidores y ex servidores. Sumado a ello se debe tener en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se resuelve lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC y que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020- SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque); por lo que no se encuentra en discusión la competencia disciplinaria de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque.
2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. Que el presente Principio se encuentra agotado debido a que el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra enmarcado dentro de la Ley 30057 y su Reglamento (DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM), como en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, donde se encuentran establecidas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador.
3. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. Las normas presuntamente vulneradas se encuentran en los siguientes cuerpos legales; Que se ha identificado que ambos servidores harían inobservado las siguientes Normas: Ley N° 27815.- Ley del Código de Ética de la Función Pública (13/08/2002) Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, en ese sentido la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, es de opinión que no se ha podido demostrar que se haya realizado un acto violento con un visitante y contra la guía de turismo. Siendo ello así se recomienda el presente Archivo.

Que, mediante Informe N° 000053-2021-ORH-UE005/MC de fecha 04 de marzo del 2021, la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque eleva a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutara 005 Naylamp – Lambayeque, los actuados administrativos contenidos en el Informe N° 000010-2021-STEPD-UE005/MC de fecha 01 de marzo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de esta entidad, en el cual se sostiene lo siguiente: (...) **6. DECISIÓN DE ARCHIVO.** *Mediante Ley N° 30057 se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia. El título V de la citada ley se establecieron las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador las mismas que confirme a lo dispuesto por la Novena Disposición complementaria final de la Ley serán aplicables una vez entrada en vigencia la presente norma. A partir del 14 de septiembre de 2014 entra en vigencia el régimen disciplinario de la ley 30057 y su Reglamento entre los que se encuentra comprendido los regímenes laborales N° 276, 728 y 1057 estando excluidos los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal conforme a lo dispuesto por el Art. 90 de la Ley del Servicio Civil Que mediante Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057 aprobado por Resolución de Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR –PE de fecha 21 de junio de 2016 se efectuó diversas precisiones respecto al nuevo régimen disciplinario señalando que resulta aplicable a servidores y ex servidores conforme a la Ley 30057 y su reglamento. 1 Que en ese sentido el nuevo PAD se instaura desde el 14 de septiembre del 2014 conforme la Directiva N° 0002-2015SERVIR/GPGSC lo precisa; Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento, y*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Esto es aplicable también a los casos en los que en segunda instancia o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento. Que el Reglamento de la Ley Servir (DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM) establece que la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Que la nueva Ley 27444 establece en su artículo 248 los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa como son: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Que el presente principio se encuentra agotado por las Resoluciones (RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019 y RESOLUCIÓN N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de noviembre de 2019) las cuales señalan que al establecer nuestro MOP poder de dirección para contratar trabajadores se abstrae por ende que tenemos potestad sancionadora. Que la Directiva N° 002-2015-SERVIR /GPGSC establece en su punto 5.2 que el alcance del poder disciplinario llega... inciso b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B; con ello precisamos que nuestro MOP se cuenta con una oficina de RRHH y la potestad de contratar personal, por lo se reconoce por parte de la SERVIR que la UE005 competencia en sancionar las faltas administrativas de su servidores y ex servidores. Sumado a ello se debe tener en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 00000032020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se resuelve lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y que mediante Resolución de Secretaria General N° 0702020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque); por lo que no se encuentra en discusión la competencia disciplinaria de la UE005. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. Que el presente Principio se encuentra agotado debido a que el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra enmarcado dentro de la Ley 30057 y su Reglamento (DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM), como en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, donde se encuentran establecidas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador (...). 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. Las normas presuntamente vulneradas se encuentran en los siguientes cuerpos legales; Que se ha identificado que ambos servidores harían inobservado las siguientes Normas: L. N° 27815.- Ley del Código de Ética de la Función Pública. (13/08/2002) LEY N° 27815 Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Que en ese sentido no se podido demostrar que se haya realizado un acto violento con un visitante y contra la guía de turismo. Siendo ello así se recomienda el presente Archivo (...), para conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.*

Que, mediante Proveído N° 000512-2021-UE005/MC de fecha 22 de abril del 2021, Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutara 005 Naylamp – Lambayeque solicita a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque, la proyección de resolución directoral de archivo.

Que, así mismo la RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, señala que con respecto a las entidades Tipo B (...) la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente: "Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B. b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B. e) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo "B" (...) Con lo cual, a partir de lo establecido en la directiva en mención, puede inferirse que la potestad disciplinaria puede ser ejercida por los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras aun cuando no hayan sido declarados entidades Tipo B, siempre que una norma o instrumento de gestión les haya otorgado la facultad de sancionar (...) Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley N° 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley (...). Dicho esto, en el caso en particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que dicha institución cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

empleador del impugnante, y por tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde acoger la recomendación de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, respecto a declarar el ARCHIVO del presente caso con el Expediente N° 0006-2020-STPD-UE005/MC, siendo que luego de realizar la evaluación de los cargos y descargos, estima que la falta en la que se ha incurrido no se ha podido demostrar que el servidor Sr. José Luis Tirado Lozano haya realizado un acto violento con un visitante y contra la guía de turismo; más aún, si mediante Informe N° 000053-2021-ORH-UE005/MC de fecha 04 de marzo del 2021, el órgano sancionador eleva los actuados a la oficina de Dirección de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, para el trámite administrativo correspondiente contenidos en el Informe N° 000010-2021-STEPD-UE005/MC de fecha 01 de marzo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de esta entidad, mediante el cual sostiene la DECISIÓN DE ARCHIVO.

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución Ministerial N° 000125-2021-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER el ARCHIVO** de las quejas formuladas contra el servidor **JOSÉ LUIS TIRADO LOZANO** el 15 de octubre de 2019 y el 10 de septiembre de 2019, por proporcionar mala información y faltar el respeto a los visitantes del Museo Tumbas Reales de Sipán.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente administrativo y el original del cargo de notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR,** la presente Resolución al servidor **JOSÉ LUIS TIRADO LOZANO**, al Museo Tumbas Reales de Sipán, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, a la oficina de Recursos Humanos, Relaciones Públicas para la publicación de la página Web de la Institución ([www.naylamp.go.pe](http://www.naylamp.go.pe)) así como la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora, para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS**  
UE 005- NAYLAMP